



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1199-2001-AA/TC
ICA
ALCIVIADES SACARÍAS CORONADO
PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alciviades Sacarías Coronado Pacheco contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 79, su fecha 20 de junio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra la Unidad de Servicios Educativos de Lucanas-Puquio-USEL, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Directoral USE N.º 2194, de fecha 29 de diciembre de 2000, en virtud de la cual se le aplica la sanción de destitución automática; en consecuencia, solicita que se disponga su reposición en su puesto de trabajo.

El demandante sostiene que, sin que se haya incoado proceso administrativo-disciplinario alguno contra él, ha sido destituido automáticamente y que si bien fue condenado a 3 años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio-apropiación ilícita, en agravio del Estado y otra, la ejecución de dicha condena se suspendió con el carácter de condicional; añade que la demandada, luego de transcurrido más de un año desde que la sentencia condenatoria pasó a primera instancia, le aplicó la sanción que cuestiona.

El emplazado contesta la demanda señalando que la sanción de destitución automática del demandante se debe a que fue condenado por la comisión de un delito doloso, por lo que no era necesario que se le abriera proceso administrativo alguno.

El Juzgado Mixto de Puquio, a fojas 47, con fecha 1 de marzo de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que, de acuerdo con el artículo 29.º del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legislativo N.º 276, la sanción de destitución automática del demandante se originó como consecuencia de la condena penal por delito doloso.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme obra a fojas 10 de autos, el demandante fue condenado por el Juzgado Mixto de Puquio a 3 años de pena privativa de la libertad con el carácter de condicional, por la comisión del delito contra el patrimonio- apropiación ilícita, en agravio del Estado-Unidad de Servicios Educativos de Lucanas-Puquio, y de doña Martha María Cupe Romero, decisión que fue confirmada por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante sentencia obrante a fojas 15.
2. A tenor del artículo 29.º del Decreto Legislativo N.º 276, “La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”. Asimismo, el artículo 161.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM señala que, en caso de condena condicional, como ocurrió en el presente caso, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas y no afecte a la Administración Pública.
3. Se encuentra acreditado en autos que el demandante ha cometido un delito doloso que afecta la Administración Pública, situación que determinó que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe N.º 003-2000-ME-CTAR-DRE-USEL-CPPAD, a fojas 30, se pronunciara por la destitución del demandante en aplicación de los dispositivos legales señalados en el fundamento precedente.
4. Debe resaltarse que ante la condena penal privativa de la libertad por la comisión de un delito doloso por parte de un servidor público, como es el caso del demandante, no es necesario iniciar, previamente, proceso administrativo disciplinario alguno, y, como tal, no es aplicable el artículo 173.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que señala que el proceso administrativo-disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria.
5. En consecuencia, no se evidencia en autos la violación de derecho constitucional alguno del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

9.133

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR